

**RESOLUCIÓN**  
**2026100000003814-6 DE 10 - 04 - 2026**

*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2*

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114,115 inciso segundo, 116 parágrafo y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 2.5.5.1.1, 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4 y numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, la Resolución 002599 de 2016 y sus modificaciones, Resolución 2656 de 2025, aclarada mediante Resolución 2721 de 2025 y demás normas concordantes y,

**I. CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social, en su componente de atención en salud, se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene su atención puesta en la protección, en la atención al servicio público de salud y en la salvaguarda al derecho fundamental de la salud de las personas. Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política indica que al Presidente de la República corresponde, "Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

Que, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, las funciones de vigilancia, inspección y control la ejerce la Superintendencia Nacional de Salud. Que conforme el artículo 334 de la Constitución Política, la prestación de servicios públicos está sometida a leyes de intervención económica.

Que, el derecho a la salud es fundamental tal como lo estipula la Ley 1751 de 2015 que: "Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud", según lo ordena el artículo 2º de la disposición estatutaria.

Que el derecho fundamental a la salud creado por la Ley 1751 de 2015 tiene diversos sujetos obligados: el Estado como garante de su prestación (art. 5). Y, por su parte, los actores públicos y privados encargados de su aseguramiento y prestación (art. 6). Que, en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la Ley.

Que, conforme al artículo 155 de la Ley 100 del 1993, la Superintendencia Nacional de Salud integra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, el parágrafo segundo del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 preceptúa que la

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a su turno, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia "( ...) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo(...)".

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 establecen la facultad de la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas, la cual, según el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 se regirá por las disposiciones contempladas en el EOSF - en adelante EOSF-.

Que, en armonía con lo establecido en las normas referenciadas anteriormente, la Ley 1966 de 2019, como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007) estarían dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra tendrían un efecto devolutivo.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.1 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016, establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud - EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que, en los artículos 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero define las causales, y en el artículo 115 se establece la procedencia de la medida de toma de posesión, sus efectos y principios. En línea con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que, el artículo 115 del EOSF, en concordancia con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que la toma de posesión tiene como fin, establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación o; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y sus acreedores.

Que, el artículo 116 del EOSF dispone que la toma de posesión conlleva la

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. Igualmente, la norma en cita señala que el proceso o actuación correspondiente será remitido al agente especial. Así mismo, la toma de posesión implica, entre otros efectos, la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.

Que, de conformidad con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud ordenar la intervención forzosa administrativa para administrar las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control. A su vez, el inciso 3º del numeral 2º del artículo 116 del EOSF modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el inciso final del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que, en todo caso, si en el plazo de un (1) año, prorrogable por un término igual no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la entidad de vigilancia y control dispondrá la disolución y liquidación de la entidad vigilada. Lo anterior, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional por Resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera, de conformidad a las características de la institución.

Que, en el numeral 42.8 de la Ley 715 de 2001 se definió como competencia de la Nación en el sector salud establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica o administrativa de instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que sean intervenidas para su administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el inciso 5º del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 determina que: "la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la Ley y los reglamentos".

Que, la toma de posesión está orientada por el propósito de superar, en lo posible, las condiciones objetivas que amenazan la estabilidad, continuidad y permanencia de la entidad de tal forma que la toma de posesión incluye la posibilidad de adoptar un conjunto de medidas de salvamento de la entidad intervenida como los acuerdos con los acreedores, figura desarrollada en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Que el Gobierno Nacional modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud mediante Decreto 1080 de 10 de septiembre de 2021.

Que el numeral 7º del artículo 7º del Decreto 1080 de 2021, estableció como una de las funciones del Superintendente Nacional de Salud, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, la de:

"Ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías de departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces".

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del EOSF, en consonancia con el numeral 4 del artículo 295 y el literal a) del numeral 1 del artículo 296, normativa aplicable a las intervenciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, es competencia de la superintendencia designar a los que deban desempeñar las funciones de agente especial interventor, liquidador y contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar, entre otros, durante la toma de posesión o la etapa inicial, como en la administración o liquidación, adelantando bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y demás medidas administrativas previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, conforme con el marco jurídico citado, procede el Superintendente Nacional de Salud a presentar la relación de los siguientes:

## II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- i) Mediante Resolución 0371 de 2008 la Superintendencia Nacional de Salud autorizó el funcionamiento como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT 900156.264-2 en adelante NUEVA EPS S.A.
- ii) Mediante Resolución 2664 de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud, autorizó el funcionamiento como Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado a sociedad NUEVA EPS SA y asignó los códigos EPSS41 y EPS041, para el régimen Subsidiado y movilidad en el Régimen Contributivo, respectivamente.
- iii) Con la Resolución 008684 de 2018 la Superintendencia Nacional de Salud, actualizó la autorización de funcionamiento como EPS a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS SA, para la operación del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, confirmada mediante resolución 135 de 2019, autorización que fue renovada por cinco (5) años mediante la Resolución 2023310010005603 -6, de fecha 15 de septiembre de 2023.
- iv) La Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, de conformidad con lo establecido en la Resolución 20215100013052-62 del 17 de septiembre de 2021, y el numeral 22 del artículo 22 del Decreto 1080 de 2021 presentó ante el Comité de Medidas Especiales, en sesión presencial celebrada los días 01 y 02 de abril de 2024 concepto técnico para el caso de la sociedad NUEVA EPS SA, en el cual, se precisan las siguientes conclusiones respecto de la vigilada:

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

*"CONCLUSIONES*

- *Condiciones financieras y de solvencia se identifica que la EPS presenta incumplimientos únicamente para el cierre de la vigencia 2023, para el indicador de Patrimonio Adecuado, en tanto que no cumple indicador de Régimen de Inversiones de la Reserva Técnica a partir de diciembre de 2019.*
  - *Los resultados del indicador de siniestralidad para el régimen Contributivo entre el cierre de la vigencia 2019 y 2023 aumentó un 7,7% pasando del 93,2% al 100,9% y para Régimen Subsidiado en 9,7%, pasando del 91,3% al 101,0%.*
  - *Con corte a enero de 2024 Nueva EPS posee una tasa de reclamaciones en salud de 19.71 acumulada a enero de 2024, así mismo se presenta 21.474 reclamaciones que corresponden al mes de enero 2024.*
  - *En el marco de la auditoría realizada para verificación de la Resolución 497 de 2021, Nueva EPS cumplió con el 37% de los estándares de habilitación y permanencia y registro 22 hallazgos".*
- v) Que, conforme al concepto técnico del 1 y 2 de abril de 2024, mediante la Resolución número 2024160000003012 - 6 de 3 de abril de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la NUEVA EPS S. A., por el término de un (1) año, esto desde el 3 de abril de 2024, hasta el 3 de abril de 2025.
- vi) Que, mediante la Resolución número 2024320030015020 - 6 del 15 de noviembre de 2024, el Superintendente Nacional de Salud, removió del cargo de interventor al doctor Julio Alberto Rincón y, en su lugar, designó al doctor Bernardo Armando Camacho Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 3020657.
- vii) Que, por medio de la Resolución número 2025320030001328 - 6 del 5 de marzo de 2025, la Superintendencia reinstaló la asamblea de accionistas de la EPS.
- viii) Que, el equipo técnico de la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Decreto número 1080 de 2021, presentó a la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, concepto técnico de seguimiento de NUEVA EPS S. A., en el que se incluyeron aspectos del seguimiento, monitoreo y verificación del cumplimiento de las normas, planes, programas y cronogramas, establecidos con el propósito de evaluar las acciones correctivas de la EPS, para superar la situación que la hizo entrar en toma para administrar.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

- ix) Que, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 22 del artículo 22 del Decreto 1080 de 2021 y la Resolución número 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021,<sup>9</sup> presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 31 de marzo de 2025, el concepto técnico de seguimiento en el que se expusieron dentro del marco del seguimiento a los hallazgos que dieron origen a la medida y las ordenes impartidas, y en consecuencia estableciendo las siguientes conclusiones en relación con la medida de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EPS S. A., así:

“(…)

- *Frente al análisis de las reclamaciones en salud, se evidencia que Nueva EPS presenta fallas relacionadas con la operatividad, disponibilidad y suficiencia de la red para garantizar servicios de salud a la población afiliada; dichas fallas se soportan en reclamaciones por falta de oportunidad tanto en el componente primario como en el complementario, así como en la interposición de acciones de tutela y desacatos (...).*

- *La Nueva EPS S. A. no cuenta con integración en sus sistemas de información, dificultando la disponibilidad de los datos, que conllevan a un rápido acceso a la información y en consecuencia a la toma de decisiones más precisas y acertadas.*

- *Frente al seguimiento a la red de prestadores, Nueva EPS no cuenta con la aplicación de evaluaciones periódicas y estandarizadas, que permitan diagnosticar debilidades en los procesos de atención, susceptibles de mejoras a fin de promover el uso eficiente de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).*

- *Frente al cumplimiento del total de indicadores del plan de trabajo para el componente técnico científico (órdenes y Fénix), se tiene que Nueva EPS con corte al mes de enero de 2025 cumple con 53 de 87 indicadores correspondientes al 57%.*

(…)

- *Con corte al 25 de marzo de 2025 y de acuerdo con los sistemas de información propios de la Superintendencia Nacional de Salud, Nueva EPS presenta dificultades en la dispensación de medicamentos e insumos de forma oportuna y completa traducidas en reclamaciones, principalmente en los departamentos de Santander con 5.602 PQR, seguido por Valle del Cauca 5.068, Bogotá 4.262, Atlántico 3.281, Caldas 2.536 y Antioquia 2.330, las cuales se encontraban en estado abierto al corte en mención.*

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

• *Desde el componente jurídico, en el marco a la atención a los indicadores Fénix que trata los fallos de tutela y ordenes de desacato, se puede evidenciar la nula estrategia jurídica para la prestación oportuna del servicio de salud, que se toma en otras como causa principal para que los usuarios y afiliados acudan al juez constitucional para concretar y mitigar cualquier posible vulneración de Derechos Fundamentales.*

(...)

• *Con corte al 30 de diciembre de 2024, 22 contratos se encuentran liquidados.*

• *Frente a la orden diez observamos diligencia administrativa toda vez que tiene control y seguimiento de las actuaciones procesales o de medidas cautelares que nos permite establecer oportunidad de aquellos procesos diferentes a las órdenes de tutela y desacatos. Es, por ende, que la situación procesal descrita en este documento tiene la certeza de que las actuaciones, incluso, probatorias tiene un manual de solicitud de los insumos entre las áreas de dicha EPS, permitiendo solventar los pronunciamientos de los jueces en especial de aquellos casos que sobresalen en materia de responsabilidad médica, tal como se describe en el informe. (...)*

• *Teniendo en cuenta que Nueva EPS solo ha reportado información financiera al aplicativo nRVCC22 a corte febrero de 2024, se procede a realizar las verificaciones de la información base para el cálculo de las condiciones financieras y de solvencia, estableciendo que Nueva EPS al corte disponible: i) No cumple con el indicador de Capital Mínimo, lo anterior teniendo en cuenta que presenta un déficit de -\$1.250.159 millones de pesos; ii) No cumple con el indicador de Patrimonio Adecuado, presentando un déficit por valor de -\$2.436.951 millones de pesos; iii) No cumple con la inversión para el respaldo de la reserva técnica ya que presenta un faltante de inversión por valor de \$2.975.072 millones de pesos.*

(...)

• *Los resultados deficientes de la depuración contable, procesamiento de cuentas médicas, conclusión de las auditorías externas, entre otros, afectan: i) La razonabilidad de las cifras financieras; ii) La implementación de medidas de salvamento para la EPS; iii) La estabilización en el reporte de información a la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de la Circular Externa 016 de 2016 y sus modificatorias, iv) La incertidumbre sobre la materialización de un riesgo por el uso eficiente de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS); v) Las sanciones a las cuales queda expuesta la institución por el incumplimiento o presentación inexacta de información financiera a los diferentes Entes de Control y Fiscalización.*

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

- *Las acciones orientadas a la contención de los índices de siniestralidad, aún se encuentran en una etapa de diagnóstico, arrojando un resultado de siniestralidad total del 106%, afectado adicionalmente por las dificultades internas que presenta la EPS por el rezago del procesamiento de cuentas médicas, la insuficiencia de cifras financieras razonables que permitan que la EPS reactive las mesas de conciliación con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, evitando de esta manera la afectación en el flujo de recursos del SGSSS.(...)*
- *En el comparativo entre enero 2024 y enero 2025, Nueva EPS, incrementó sus PQRD, en un 37%, siendo las más representativas las correspondientes al "Incumplimiento acuerdos de pago y/o pagos" para enero 2025 (...)"*.

- x) Que, de acuerdo con el seguimiento realizado a la vigilada, se concluyó que la NUEVA EPS S. A., continúo el incumpliendo las causales de los literales (e) e (i), del artículo 114 del Decreto Ley 663 de 1993, que la llevaron a la toma de posesión para administrar, en cuanto a las normas que regulan la prestación del servicio a la salud, desconociendo los mandatos constitucionales de protección frente a la garantía del derecho fundamental a la salud y las condiciones de habilitación financiera (capital mínimo, patrimonio adecuado y régimen de inversiones de la reserva técnica).
- III. Que, el Comité de Medidas Especiales, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución número 20215100013052-6 de 2021, y una vez analizada la situación de la EPS de acuerdo con el concepto presentado en la misma sesión del 31 de marzo de 2025, acogió la recomendación realizada por la Delegada para Entidades de Aseguramiento encargada, de prorrogar la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EPS S. A., por el término de un (1) año de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, así como la decisión de dar continuidad al interventor y al contralor designados por medio de la resolución 2025320030001956 - 6 de 2025.
- IV. Que, mediante Resolución 2617 del 17 de diciembre de 2025 se modificó el artículo segundo del acto administrativo correspondiente, efectuando una nueva designación de Superintendente Nacional de Salud Ad hoc, la cual no se materializó. Posteriormente, a través de la Resolución 2656 de 2025, aclarada mediante Resolución 2721 de 2025, se designó a la doctora Luz María Munera Medina como Superintendente Nacional de Salud Ad hoc para conocer de los asuntos relacionados con la Nueva EPS.
- V. Que, conforme al curso y seguimiento de la prórroga de la medida de toma de posesión, la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 22 del artículo 22 del Decreto 1080 de 2021 y la Resolución número 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021 presentó al Comité de Medidas Especiales de la

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de febrero de 2026, concepto técnico de adopción y seguimiento a la medida especial en el que se expusieron las siguientes conclusiones:

#### *"CONCLUSIONES*

##### *Técnico Científicas*

- El comportamiento del aseguramiento de Nueva EPS presenta un crecimiento positivo tanto anual como desde el inicio de la intervención; sin embargo, este avance cuantitativo no se traduce aún en mejoras verificables en el acceso, oportunidad ni continuidad de los servicios. Aunque la EPS logra expandir su base de afiliados, persisten fallas que afectan la atención del afiliado durante la prórroga de la intervención forzosa administrativa para administrar.*
- Frente al análisis de las reclamaciones en salud, se evidencia que Nueva EPS presenta un incremento sostenido en las inconformidades especialmente durante el periodo de prórroga. El crecimiento anual del 14,25% en las solicitudes radicadas, junto con una tasa mensual de reclamos (33,97 por cada 10.000 afiliados) superior a la tasa nacional, lo cual refleja persistentes dificultades en la oportunidad y disponibilidad de los servicios requeridos por los afiliados.*
- Existe una brecha entre la demanda de los usuarios y la capacidad de respuesta de la entidad, especialmente en áreas como entrega de medicamentos UPC, especialidades médicas (oftalmología, ortopedia, otorrinolaringología, urología y medicina interna) y la entrega oportuna de tecnologías en salud. Este comportamiento sugiere la necesidad de acciones correctivas inmediatas, orientadas a optimizar los procesos internos, fortalecer la red de prestación y garantizar la continuidad del acceso a los servicios, con el fin de mejorar la experiencia del usuario y reducir los niveles de insatisfacción.*
- La EPS no demuestra capacidad efectiva para garantizar la entrega completa y oportuna de medicamentos e insumos en todos los departamentos donde tiene participación Nueva EPS. Aunque existen actividades de seguimiento, las limitaciones de calidad y cobertura del dato, la insuficiente incorporación de gestores regionales, y la debilidad en el cumplimiento contractual y financiero impiden medir, detectar y corregir los incumplimientos de forma oportuna. Estas falencias están generando interrupciones en los tratamientos de los afiliados y un aumento en los eventos en salud prevenibles, en los costos para la entidad, así como mayor número de reclamaciones y acciones judiciales.*
- Frente al seguimiento a la red se evidencia un avance parcial, pero insuficiente, para consolidar un sistema robusto de control y seguimiento. De acuerdo con la clasificación de los prestadores y*

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

*gestores se identifica:*

- *IPS primarias: buen desempeño general, sin impacto en territorios críticos. IPS domiciliarias: desempeño inestable, con barreras operativas y tecnológicas que afectan trazabilidad y oportunidad.*
- *IPS hospitalarias: resultados deficientes, con bajos niveles de cumplimiento en ANS y problemas de acceso que generan mayor uso de urgencias y subutilización intrahospitalaria. Gestores farmacéuticos: ausencia de medición y estandarización en ANS, lo que limita la capacidad de gestión de riesgos.*
- *Persisten falencias en gobernanza contractual y en la herramienta tecnológica, limitando la toma de decisiones oportunas y efectivas mostrando la falta de consolidación de un sistema de seguimiento y control que asegure mejoras en el proceso de atención y resultados en salud de los afiliados.*
- *En relación con la disminución de barreras administrativas como la mediación de autorización de servicios se identifican avances operativos, pero la EPS aún no consolida los habilitadores estructurales para garantizar acceso efectivo. La falta de interoperabilidad con la red, debilidades tecnológicas, baja verificación de prestación y un modelo contractual insuficiente impiden cerrar la brecha entre autorizar servicios y garantizar su acceso real. La sostenibilidad del proceso depende de acelerar la integración tecnológica, fortalecer la red y mejorar la trazabilidad.*
- *Persisten desviaciones en los indicadores de salud infantil, coberturas de vacunación, especialmente en el régimen subsidiado, coberturas subóptimas de tamizaje y la insuficiencia de red que garantice un diagnóstico y tratamiento oportuno en cáncer, así como la baja tamización de hemoglobina glicosilada, y la inoportuna e incompleta entrega de medicamentos e insumos.*
- *Persisten desviaciones que requieren medidas inmediatas. Incumplimientos centrados en indicadores del grupo materno infantil en salud de menores de 5 años y coberturas de vacunación, especialmente en el régimen subsidiado, indicadores que demandan acciones diferenciales por territorio, con intensificación de APS, búsqueda activa y mejoras en oportunidad/continuidad, en concordancia con Rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS) y lineamientos de gestión integral del riesgo.*

*En cáncer, las coberturas subóptimas de tamizaje y la insuficiencia de red afectan la oportunidad diagnóstica y el acceso a tratamiento; es necesario fortalecer la red funcional (referencia/contrarreferencia efectiva, garantías de citas diagnósticas dentro de tiempos oportunos), cerrar brechas de tamización y asegurar trazabilidad desde la captación hasta el tratamiento, conforme a los estándares técnicos vigentes.*

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

*En diabetes, la baja tamización de hemoglobina glicosilada obliga a reforzar la articulación con prestadores, establecer agendas y metas operativas por IPS, y monitoreo mensual de cumplimiento para reducir descompensaciones y complicaciones, con impacto en desenlaces y costos. En medicamentos, se requiere fortalecimiento logístico (planeación de demanda, inventarios, tiempos de alistamiento, indicadores por operador y municipio) y gestión de casos garantizando así la continuidad terapéutica y oportunidad  $\leq 48$  horas; todo lo anterior bajo seguimiento intensivo por parte de la EPS, con IPS hospitalarias: resultados deficientes, con bajos niveles de cumplimiento en ANS y problemas de acceso que generan mayor uso de urgencias y subutilización intrahospitalaria. Gestores farmacéuticos: ausencia de medición y estandarización en ANS, lo que limita la capacidad de gestión de riesgos.*

- *Persisten falencias en gobernanza contractual y en la herramienta tecnológica, limitando la toma de decisiones oportunas y efectivas mostrando la falta de consolidación de un sistema de seguimiento y control que asegure mejoras en el proceso de atención y resultados en salud de los afiliados.*
- *En relación con la disminución de barreras administrativas como la mediación de autorización de servicios se identifican avances operativos, pero la EPS aún no consolida los habilitadores estructurales para garantizar acceso efectivo. La falta de interoperabilidad con la red, debilidades tecnológicas, baja verificación de prestación y un modelo contractual insuficiente impiden cerrar la brecha entre autorizar servicios y garantizar su acceso real. La sostenibilidad del proceso depende de acelerar la integración tecnológica, fortalecer la red y mejorar la trazabilidad.*
- *Persisten desviaciones en los indicadores de salud infantil, coberturas de vacunación, especialmente en el régimen subsidiado, coberturas subóptimas de tamizaje y la insuficiencia de red que garantice un diagnóstico y tratamiento oportuno en cáncer, así como la baja tamización de hemoglobina glicosilada, y la inoportuna e incompleta entrega de medicamentos e insumos.*
- *Persisten desviaciones que requieren medidas inmediatas. Incumplimientos centrados en indicadores del grupo materno infantil en salud de menores de 5 años y coberturas de vacunación, especialmente en el régimen subsidiado, indicadores que demandan acciones diferenciales por territorio, con intensificación de APS, búsqueda activa y mejoras en oportunidad/continuidad, en concordancia con Rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS) y lineamientos de gestión integral del riesgo. En cáncer, las coberturas subóptimas de tamizaje y la insuficiencia de red afectan la oportunidad diagnóstica y el acceso a tratamiento; es necesario fortalecer la red funcional (referencia/contrarreferencia efectiva, garantías de citas diagnósticas dentro de tiempos oportunos), cerrar brechas de tamización y asegurar trazabilidad desde la captación hasta el tratamiento, conforme a los estándares técnicos vigentes. En diabetes, la baja tamización de hemoglobina*

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

*glicosilada obliga a reforzar la articulación con prestadores, establecer agendas y metas operativas por IPS, y monitoreo mensual de cumplimiento para reducir descompensaciones y complicaciones, con impacto en desenlaces y costos. En medicamentos, se requiere fortalecimiento logístico (planeación de demanda, inventarios, tiempos de alistamiento, indicadores por operador y municipio) y gestión de casos garantizando así la continuidad terapéutica y oportunidad  $\leq 48$  horas; todo lo anterior bajo seguimiento intensivo por parte de la EPS, con IPS hospitalarias: resultados deficientes, con bajos niveles de cumplimiento en ANS y problemas de acceso que generan mayor uso de urgencias y subutilización intrahospitalaria. Gestores farmacéuticos: ausencia de medición y estandarización en ANS, lo que limita la capacidad de gestión de riesgos.*

- *Persisten falencias en gobernanza contractual y en la herramienta tecnológica, limitando la toma de decisiones oportunas y efectivas mostrando la falta de consolidación de un sistema de seguimiento y control que asegure mejoras en el proceso de atención y resultados en salud de los afiliados.*
- *En relación con la disminución de barreras administrativas como la mediación de autorización de servicios se identifican avances operativos, pero la EPS aún no consolida los habilitadores estructurales para garantizar acceso efectivo. La falta de interoperabilidad con la red, debilidades tecnológicas, baja verificación de prestación y un modelo contractual insuficiente impiden cerrar la brecha entre autorizar servicios y garantizar su acceso real. La sostenibilidad del proceso depende de acelerar la integración tecnológica, fortalecer la red y mejorar la trazabilidad.*
- *Persisten desviaciones en los indicadores de salud infantil, coberturas de vacunación, especialmente en el régimen subsidiado, coberturas subóptimas de tamizaje y la insuficiencia de red que garantice una diagnóstico y tratamiento oportuno en cáncer, así como la baja tamización de hemoglobina glicosilada, y la inoportuna e incompleta entrega de medicamentos e insumos.*
- *Persisten desviaciones que requieren medidas inmediatas. Incumplimientos centrados en indicadores del grupo materno infantil en salud de menores de 5 años y coberturas de vacunación, especialmente en el régimen subsidiado, indicadores que demandan acciones diferenciales por territorio, con intensificación de APS, búsqueda activa y mejoras en oportunidad/continuidad, en concordancia con Rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS) y lineamientos de gestión integral del riesgo. En cáncer, las coberturas subóptimas de tamizaje y la insuficiencia de red afectan la oportunidad diagnóstica y el acceso a tratamiento; es necesario fortalecer la red funcional (referencia/contrarreferencia efectiva, garantías de citas diagnósticas dentro de tiempos oportunos), cerrar brechas de tamización y asegurar trazabilidad desde la captación hasta el tratamiento, conforme a los estándares técnicos*

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

*vigentes. En diabetes, la baja tamización de hemoglobina glicosilada obliga a reforzar la articulación con prestadores, establecer agendas y metas operativas por IPS, y monitoreo mensual de cumplimiento para reducir descompensaciones y complicaciones, con impacto en desenlaces y costos. En medicamentos, se requiere fortalecimiento logístico (planeación de demanda, inventarios, tiempos de alistamiento, indicadores por operador y municipio) y gestión de casos garantizando así la continuidad terapéutica y oportunidad  $\leq 48$  horas; todo lo anterior bajo seguimiento intensivo por parte de la EPS, con herramientas tecnológicas que permitan identificar por régimen y territorio la efectividad de las intervenciones correctivas, a fin de asegurar el cumplimiento sostenido de metas y la mitigación del riesgo en salud. Lo anterior deja en evidencia la persistencia de deficiencias en la implementación de la gestión integral del riesgo en salud.*

#### Componente jurídico

- *La entidad debe cumplir de manera prioritaria el plan de legalización de vínculos comerciales, ya que la ausencia de un contrato sin nota técnica y demás elementos sustanciales impiden definir con claridad derechos, obligaciones, condiciones de pago, tiempos de ejecución incumpliendo lo dispuesto por el Decreto 441 de 2022 y demás normas aplicables. Además, persiste una concentración de actores, exponiendo a la EPS a riesgos jurídicos, operativos, fiscales y reputacionales, máxime como pudimos advertir que la meta establecida en el plan de trabajo en el mes diciembre de 2025, no cumple con el indicador propuesto.*
- *Es necesario que la entidad ajuste el manual de contratación, el cual con la incorporación de medios tecnológicos debe generar un seguimiento integral de sus etapas, además la EPS debe tomar las decisiones administrativas para evitar la descentralización de las etapas precontractuales que actualmente realizan las regionales, ya que es latente el riesgo asociados al proceso, dispersión y multiplicidad de prestadores sin una visión de red integral e integrada, como se ha informado de manera reiterada.*
- *Actualmente es evidente la ausencia de una supervisión adecuada, soportada y con la periodicidad requerida, demostrando un seguimiento precario de las obligaciones contractuales pactadas con los prestadores, ocasionando riesgos financieros y legales para la Nueva EPS, por la incapacidad de detectar posibles incumplimientos, además de los riesgos de realizar pagos no justificados o prestación inadecuada del servicio y debilitar la defensa jurídica de la entidad frente a controversias contractuales.*
- *Es de resaltar que si bien hay avances en el cumplimiento de las actividades se debe desarrollar e implementar un sistema de expedientes digitales integrales que albergue toda la información relevante de los procesos judiciales, con capacidades de actualización automática y validación mediante inteligencia artificial, para asegurar la precisión, accesibilidad y seguridad de los*

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

*datos, al igual que adoptar un sistema de alertas que notifique a los apoderados judiciales sobre los plazos de presentación de actuaciones.*

- *Se debe fortalecer el sistema de registro y control de medidas cautelares, garantizando que todas las notificaciones, congelamientos y descuentos de recursos sean reportados de manera íntegra, oportuna y consistente en las bases de datos institucionales, con trazabilidad desde la notificación judicial hasta su cierre. Es importante resaltar que se debe justar la metodología de cálculo del indicador de oportunidad en la gestión jurídica de las medidas cautelares, de forma que el numerador y el denominador incluyan la totalidad de las medidas efectivamente notificadas y materializadas en el período evaluado, asegurando la confiabilidad y representatividad del resultado. Frente al seguimiento de las acciones de tutela e incidentes de desacato, es claro que los indicadores del componente jurídico para la vigencia 2025 presentan debilidades estructurales que afectan su confiabilidad, debido a subregistros, rezagos en la radicación de notificaciones judiciales y desactualización de denominadores históricos, que han evidenciado una acumulación de rezagos en la información por un desbordamiento operativo, que profundiza las debilidades jurídicas en la gestión de tutelas y desacatos por parte de la entidad.*
- *La EPS debe generar una herramienta tecnológica de la totalidad de las acciones notificadas, a fin de obtener información precisa y confiable de las actuaciones en procesos de acciones populares, acciones de tutela e incidentes de desacato para generar estrategias encaminadas a prevenir las causas de la interposición de los mecanismos constitucionales de protección de los derechos fundamentales de los afiliados.*

#### Financieras.

- *Un comportamiento que limita las acciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, es el incumplimiento sistemático en el reporte de información financiera exigida por la Circular Externa 016 de 2016 y sus modificatorias, desde marzo de 2024. Esta situación en particular no permite a la Superintendencia de Salud tener información actualizada respecto del estado actual de las condiciones financieras y de solvencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y modificatorios.*
- *Conforme al resultado del seguimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud, se identifica que la no aprobación de los estados financieros de la vigencia 2023 por parte de la Asamblea General de Accionistas, ha bloqueado el cierre contable de las vigencias posteriores y el reporte oficial a Superintendencia Nacional de Salud, a través del aplicativo nRVCC.*
- *Uno de los comportamientos más críticos es el represamiento en el*

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

*procesamiento de cuentas médicas, lo que distorsiona la realidad financiera. Al inicio de la intervención se detectó un rezago de \$5,7 billones en cuentas médicas, mientras que a diciembre de 2025, esta cifra se incrementó a \$14,9 billones, correspondientes a más de 14,2 millones de facturas pendientes de procesar. Esta falta de procesamiento impide conocer con certeza el pasivo real y la razonabilidad de los estados financieros.*

- *Debido al retraso en el procesamiento de cuentas médicas, la EPS ha girado recursos bajo la modalidad de anticipos, los cuales crecieron un 115% hasta alcanzar los \$17,1 billones a noviembre de 2025.*
- *Respecto de las cuentas por cobrar, se evidencia en el análisis de la información financiera preliminar reportada que, el 92% de esta cartera está concentrada en la ADRES, sumando \$2.179.961 millones (sin deterioro), principalmente por recobros No UPC y Presupuestos Máximos.*
- *Aunque Nueva EPS ha implementado algunas acciones orientadas a la conciliación y depuración de cartera con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, estas no han resultado efectivas. Dicho resultado se ve afectado por las demoras persistentes en el procesamiento de cuentas médicas, la legalización de anticipos, el reporte de la aplicación de pagos, la suscripción de acuerdos de voluntades y la emisión de los resultados de las evaluaciones de desempeño.*
- *Pese a las acciones implementadas por Nueva EPS, las cuentas por pagar a la red continúan en crecimiento, registrando un aumento en la información financiera preliminar aportada a la Superintendencia de Salud del 24%, equivalente a \$7.70 billones, al pasar de \$18.38 billones en diciembre de 2024 a \$26.09 billones en noviembre de 2025. Este incremento se relaciona con dificultades persistentes en el procesamiento oportuno de cuentas médicas, la legalización de anticipos, la falta de estandarización en la evaluación periódica del desempeño de los contratos de monto fijo (ANS), debilidades en la aplicación de los estándares definidos en la política, metodología y comité internos de pagos, entre otros.*
- *Las dificultades reiterativas que presenta la EPS respecto de la calidad y razonabilidad de las cifras financieras generan riesgos en la aplicación adecuada de los recursos del SGSSS y afectan la calidad, pertinencia y claridad de los estados de cuenta con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud. Asimismo, la ausencia de información depurada y consistente limita la ejecución eficaz de los procesos de conciliación y depuración, lo que causa cierres y suspensiones de servicios que impactan directamente a la población afiliada.*
- *Se espera que, con el cumplimiento de las órdenes impartidas en el*

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

*marco de la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida e integridad física de los pacientes y el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS avance en la estandarización de procesos internos críticos, contribuyendo al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la intervención forzosa administrativa para administrar, objeto de análisis en el presente concepto”.*

- VI. Que, una vez presentado el mencionado concepto, la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, recomendó lo siguiente, bajo el entendido que las conductas desplegadas por la entidad vigilada se enmarcan en los literales e) e i) del artículo 114 del EOSF:

*“En consecuencia, y con el fin de asegurar la continuidad de la dirección técnica, administrativa, financiera y jurídica necesaria para que la EPS supere de manera progresiva las causales que motivaron la imposición y prórroga de la medida, consolide los procesos de recuperación financiera y genere mejoras sostenibles en el acceso, la calidad y la oportunidad en la prestación de los servicios de salud a su población afiliada, esta Dirección recomienda:*

- *La prórroga ejecutiva de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EPS S.A., identificada con NIT. 900.156.264-2, por el término de un (1) año.”*

- VII. Que, de acuerdo con el seguimiento realizado a la vigilada, se concluyó que la NUEVA EPS S. A., continúa inmersa en el incumpliendo las causales de los literales (e) e (i) y adicionalmente se dio el hallazgo de incurrir en la causal del literal (h) del artículo 114 del Decreto Ley 663 de 1993, en cuanto a las normas que regulan la prestación del servicio a la salud, desconociendo los mandatos constitucionales de protección frente a la garantía del derecho fundamental a la salud y las condiciones de habilitación financiera (capital mínimo, patrimonio adecuado y régimen de inversiones de la reserva técnica).
- VIII. Que, el concepto en mención fue remitido ante el Ministerio de Salud y Protección Social mediante radicado 20263200300764481 del 05 marzo de 2026, con el fin de prorrogar la medida de toma de posesión.
- IX. Que, mediante radicado 20263000001076601 del 8 de abril de 2026, se remitió al Ministerio de Salud y Protección Social se presentó solicitud de información del estado actual de la solicitud de prórroga ejecutiva y el estatus jurídico en el que se encuentra la NUEVA EPS.
- X. Que, debido a los tiempos transcurridos, se adelantó Comité de Medidas Especiales el día 10 de abril de 2026, en el cual se indicó por parte de la Superintendente Ad-Hoc la necesidad de la toma de decisiones sobre el curso de las medidas especiales del vigilado, y teniendo en cuenta la existencia de concepto técnico que soportó la aprobación de la solicitud de

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

prorroga ejecutiva por un año, se decide la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar en aras de continuar con la medida de control que permita superar los hallazgos que dieron origen a la intervención por el término de un (01) año.

- XI. Teniendo en cuenta la persistencia de las conductas desplegadas por la entidad vigilada se enmarcan en los literales e) e i) y incursión en la casual descrito en el literal h) del artículo 114 del EOSF, lo siguiente:

La Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, una vez realizado el concepto dentro del marco del seguimiento integral de la intervenida, y teniendo en cuenta que las conductas desplegadas por la entidad vigilada se enmarcan en artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en los literales “e. Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley; h. Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad<sup>1</sup>; e i. Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos en el artículo 80 de este Estatuto”. Como se relacionan a continuación:

### **III. CAUSALES DEL ARTÍCULO 114 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO**

Que, la información y las situaciones evidenciadas en el marco de las funciones de inspección vigilancia y control realizada por la Superintendencia Nacional de Salud a NUEVA EPS SA, identificada con NIT 900.156.264-2, permite establecer un incumplimiento reiterado de la ley y de aquellas normas que rigen el aseguramiento y la prestación de servicios de salud, de acuerdo con el concepto de actividad ordenadora de la administración<sup>2</sup>.

Que, dichas situaciones se ven directamente reflejadas en la vulneración de los derechos de los afiliados y en el incumplimiento de las funciones indelegables de aseguramiento, lo cual tiene incidencia en la facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud de ordenar la toma de posesión a los sujetos vigilados, de acuerdo con lo establecido en el régimen del EOSF.

Que, sobre la facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud de intervenir a sus vigilados siguiendo el régimen del EOSF, es pertinente seguir la interpretación del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en función consultiva 2358 de 12 de diciembre de 2017<sup>3</sup> donde se establecieron las reglas de interpretación sobre el alcance de la toma de posesión y las medidas de salvamento en el sector salud. A partir de lo anterior, se derivan algunas reglas especiales de aplicación como: a) la discrecionalidad tanto en la toma de decisiones (medidas especiales o de salvamento) como en las decisiones más drásticas. Así mismo, la decisión cuenta con elementos reglados como son, b) las causales previstas en el artículo 114 del

<sup>1</sup> Adicionado por la Ley 510 de 1999

<sup>2</sup> Jaime Orlando Santofimio Gamboa, COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Bogotá D.C, Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 183-184.

<sup>3</sup> Radicado 11001-03-06-000-2017-00192-00(2358) M.P. Edgar González López

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

EOSF.

Que, de acuerdo con lo anterior, se entrará a precisar, en la situación particular de NUEVA EPS SA, identificada con NIT 900.156.264-2, si, en cada caso, se configura alguna o algunas de las causales como presupuestos normativos que autorizan la toma de posesión:

**Causal e) - Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley;**

Que, inicialmente los problemas financieros de la EPS han incidido directamente en la garantía del derecho fundamental a la salud que debe asegurar de acuerdo con las normas que la prestación del servicio a la salud, y han afectado directamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de los afiliados, consagrado como un derecho a la preservación de salud y bienestar<sup>4</sup>, de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio a la salud, desconociendo entonces los mandatos constitucionales de protección.

El artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 establece las funciones que debe cumplir el Agente Interventor, en particular, las consagradas en los siguientes numerales:

- “(…) 1. Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social.
- 5. Administrar los activos de la intervenida.
- 6. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto. activos y archivos de la entidad.
- 9. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan contra los administradores, revisor fiscal y funcionarios de la intervenida. (...)”.

En este contexto, y teniendo en cuenta que varias de las causales que motivaron la intervención forzosa administrativa para administrar en el año 2024, se sustentaron en el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia por parte de la EPS, así como en el incumplimiento de los criterios establecidos en la Resolución 497 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social<sup>10</sup>, la Superintendencia Nacional de Salud adelanta el seguimiento correspondiente desde el componente financiero.

Que, en efecto, la EPS ha faltado a la obligación de pago a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud. El no pago ha incidido particularmente en las condiciones de garantía del derecho a la salud a su población afiliada. En efecto, de acuerdo con la información financiera preliminar suministrada por la EPS a corte diciembre de 2024 y noviembre 2025, se evidencia un crecimiento general de las cuentas por pagar a la red del 24% (\$7.70 billones), al pasar de \$18.38 billones en diciembre de 2024 a \$26.09 billones en noviembre de

<sup>4</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948, artículo XI: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad"

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

2025, con una concentración del 74% (\$19.3 billones) como cuentas por pagar no vencidas.

Que, los resultados del indicador de siniestralidad total para los periodos evaluados muestran un comportamiento cambiante, que varía entre el 89% y el 98% para las vigencias 2020 a 2023. No obstante, para el corte de febrero de 2024 se evidencia un aumento del 63,06% frente a diciembre de 2023, en donde resalta el impacto del indicador de siniestralidad de los servicios financiados con cargo al Presupuesto Máximo pasando de 77,7% diciembre 2023 a -298,9% a febrero 2024, lo anterior teniendo en cuenta que la entidad para este periodo reportó ingresos negativos para este concepto.

Que, con lo anterior, se está vulnerando el contenido esencial o mínimo del derecho a la salud fijado en el segmento inicial del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015: donde la continuidad, disponibilidad, accesibilidad, calidad, actúan como principios fijados para la actividad que ejerce el particular como asegurador. A lo que se agrega, el desconocimiento del principio de oportunidad en la prestación como una condición de las prestaciones necesarias para todos estos usuarios, lo que viola el principio de oportunidad, definido en la misma norma: "(...) e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones (...)".

Que, al propio tiempo, se está generado una afectación del núcleo complementario del derecho conformado por los principios de continuidad fijado por el literal d) de la misma norma, así: "(...) d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

Que, el derecho a la salud se considera como un típico derecho social fundamental y puede hacerse valer tanto del respecto del Estado y los poderes públicos, por lo que implica una dimensión protectora y promotora de los derechos fundamentales, como la libertad, la igualdad y, principalmente, una participación en los bienes sociales básicos a través de estos derechos. Además, se produce una "re-materialización hacia valores sustantivos" de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Que, a partir de la especificación o concreción del derecho a la salud con la Ley 1751 de 2015, los estándares legales del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben ser interpretados conforme a las nuevas reglas del derecho fundamental. De donde se derivará una infracción de dos preceptos del derecho fundamental; las reglas que regulan la producción en las condiciones fijadas por los literales a) a d) del artículo 6. Y, en paralelo, las normas que regulan los principios que deben regir su prestación o dimensión objetiva conformado por los literales d) y e).

Que, este volumen significativo de tutelas interpuestas refleja una clara vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud, al no garantizar el acceso oportuno y efectivo a los servicios y prestaciones requeridos y pone de manifiesto una brecha entre las obligaciones legales de la vigilada y su capacidad operativa para cumplirlas, lo que resulta en una afectación directa a la calidad de vida de sus afiliados. Además, este escenario demuestra la urgente necesidad de adoptar medidas, con el fin de alinear las prácticas de las entidades vigiladas con los principios de eficiencia, universalidad y equidad que rigen el sistema de salud. La persistencia de este problema compromete la integridad del sistema.

Que, del seguimiento a la medida de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

NUEVA EPS S. A., se evidenció:

Que, frente al análisis de las reclamaciones en salud, se evidencia que NUEVA EPS S. A. presentó fallas relacionadas con la operatividad, disponibilidad y suficiencia de la red para garantizar servicios de salud a la población afiliada; dichas fallas se soportan en reclamaciones por falta de oportunidad tanto en el componente primario como en el complementario, así como en la interposición de acciones de tutela y desacatos.

Que, adicionalmente, se advirtió que NUEVA EPS S. A. no cuenta con integración en sus sistemas de información, dificultando la disponibilidad de los datos, que conllevan a un rápido acceso a la información y en consecuencia a la toma de decisiones más precisas y acertadas.

Que, NUEVA EPS S. A. no cumple con lo establecido en la Resolución número 2021310000017934-6 de 2021 mediante la cual se aprobó el plan de ajuste financiero para la entidad en el marco del Decreto número 21 17 de 2016.

Que, en este contexto, se está vulnerando el contenido esencial del derecho a la salud, tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, donde se consagran la continuidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad como principios fundamentales en la actividad aseguradora. Además, se desconoce el principio de oportunidad, que exige que los servicios y tecnologías en salud sean prestados sin dilaciones, según lo dispuesto en la misma norma: "*e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones (...)*" De igual manera, se evidencia la vulneración del Decreto número 441 de 2022 y demás normas complementarias.

Que, en virtud de lo anterior, NUEVA EPS S. A. incumple las obligaciones inherentes a su función indelegable de aseguramiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, el Decreto número 441 de 2022 y demás normativas aplicables.

**Causal i) - Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos;**

Que, la citada causal consignada en el literal i) del artículo 114 sobre el incumplimiento del capital mínimo para su funcionamiento, se configura, sin duda alguna, soportada en el análisis técnico realizado por la delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud a corte a febrero de 2024, del cual se extraen los siguientes resultados:

#### Indicador de capital mínimo

Capital Mínimo				
Vigencia	Resultado	Requerimiento	Superávit	Cumplimiento
2020	761.203	15.258	745.945	SI
2021 (*)	1.058.083	15.506	1.042.577	SI
2022	1.274.337	16.380	1.257.957	SI
2023	681.812	18.532	663.280	SI

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

feb-24	1.270.413	20.254	-1.250.159	NO
--------	-----------	--------	------------	----

**Fuente:** Cálculos realizados por la Superintendencia Nacional de Salud con base en la información reportada por la EPS en el marco de la Circular Externa 016 y sus modificaciones  
\*Aprobación Plan de Ajuste Financiero Resolución No 2021310000017934-6 de 2021.

### Indicador de Patrimonio Adecuado

Patrimonio Adecuado				
Vigencia	Resultado	Requerimiento	Déficit/ Superávit	Cumplimiento
2020	145.240	-26.208	171.448	SI
2021 (*)	407.662	-68.963	476.625	SI
2022	481.694	-45.975	527.670	SI
2023	-471.175	-22.988	-448.187	NO
feb-24	-2.459.939	-22.988	-2.436.951	NO

**Fuente:** Cálculos realizados por la Superintendencia Nacional de Salud con base en la información reportada por la EPS en el marco de la Circular Externa 016 y sus modificaciones.

### Indicador del Régimen de Inversión de la Reserva Técnica

RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LA RESERVA TÉCNICA				
Dic. 2020	Dic. 2021	Dic. 2022	Dic. 2023	feb-24
NO	NO	NO	NO	NO

**Fuente:** Información reportada por las entidades mediante los Archivos que sirven de base para el cálculo de los indicadores en el marco de la Circular Única, cálculos SNS

En virtud del no reporte de información financiera por parte de Nueva EPS en los términos definidos por la Circular Externa 016 de 2016 y modificatorios, desde marzo de 2024 la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud reporta el no cumplimiento de los indicadores de Capital Mínimo, Patrimonio Adecuado y Régimen de Inversión de la Reserva Técnica en las publicaciones periódicas que ha realizado sobre el particular.

Que este incumplimiento debe interpretarse a partir de los estándares normativos existentes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las reglas del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016:

*En todo caso en concordancia con la Ley 79 de 1988, deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo.*

(...)

*Artículo 2.5.2.2.1.7. Patrimonio adecuado. Las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2 del presente decreto deberán acreditar en todo momento un patrimonio técnico superior al nivel de patrimonio adecuado calculado de acuerdo con los siguientes criterios:*

(...)

*2. Patrimonio adecuado. Para los efectos del presente decreto el patrimonio*

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

*adecuado de las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2 del presente decreto, será calculado de acuerdo con la siguiente metodología:*

*a) El ocho por ciento (8%) de los siguientes ingresos operacionales percibidos en los últimos doce (12) meses: La Unidad de Pago por Capitación (UPC), el valor reconocido a las EPS del Régimen Contributivo para el desarrollo de las actividades de promoción y prevención, los aportes del plan complementario, el valor reconocido por el sistema para garantizar el pago de incapacidades, el valor de cuotas moderadoras y copagos, el valor reconocido para enfermedades de alto costo y demás ingresos de la operación de acuerdo con lo que defina la Superintendencia Nacional de Salud. Las EPS que giran a la cuenta de alto costo descontarán dicho valor.*

*El porcentaje a que hace referencia este literal podrá ser disminuido máximo en dos (2) puntos porcentuales, cuando la EPS cumpla con los siguientes requisitos:*

*1. Acreditar un porcentaje de inversión permanente de la reserva técnica, en los términos establecidos en el presente decreto igual o superior al cien por ciento (100%).*

*2. Estudio técnico que sustente la disminución del porcentaje a que hace referencia este literal, aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud, debiendo remitir copia de dicha aprobación al Ministerio de Salud y Protección Social.*

*b) La suma anterior se multiplicará por el valor resultante de la relación existente entre los costos y gastos originados en los siniestros relativos a la atención de la cobertura del riesgo en salud, menos el monto correspondiente a los siniestros de la misma naturaleza reconocidos a la entidad por un tercero reasegurador originados en la transferencia de riesgo, sobre los costos y gastos originados en los siniestros a cargo de la entidad ya mencionados. La relación a la que se refiere el presente inciso no podrá ser inferior a 0,9 (90%) y se deberá calcular con base en cifras registradas en los últimos doce meses.*

*La deducción por concepto de siniestros reconocidos solamente será aplicable cuando se demuestre una transferencia real del riesgo de la entidad a un tercero legalmente autorizado.*

*Las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2 del presente decreto, deberán atender lo establecido por la Superintendencia Nacional de Salud respecto a los recursos del presupuesto máximo, y su incidencia en las condiciones financieras, en relación con la forma en que se reflejarán estos recursos en el cálculo del patrimonio adecuado de que trata el presente artículo.*

**Parágrafo transitorio 1°.** *Los recursos adicionales percibidos por concepto de la UPC con inclusiones a partir de la vigencia 2022, que se financiaban con presupuestos máximos, serán tenidos en cuenta, de manera progresiva, en lo referente a la constitución del patrimonio adecuado de la siguiente manera:*

*a) a partir del 1° de enero de 2022 el 25%; b) a partir del 1° de enero de 2023 el 50%; c) a partir del 1° de enero de 2024, el 75% y d) a partir del 1° de*

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

*enero de 2025, el 100%.*

*Parágrafo transitorio 2°. Durante el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2022 y el 31 de diciembre de 2024, los costos de los servicios y tecnologías financiados con cargo al presupuesto máximo que superen el valor fijado como ingreso de presupuesto máximo, determinados conforme a los estados financieros reportados para la vigencia correspondiente, por cada EPS o entidad adaptada, no serán tenidos en cuenta para el cálculo del capital mínimo, el patrimonio técnico ni como mayor valor en las inversiones que respalden las reservas técnicas.*

*(...)*

*Artículo 2.5.2.2.1.10 Inversión de las reservas técnicas. Las entidades a que hace referencia el artículo 2.5.2.2.1.2 del presente decreto, deberán mantener inversiones de al menos el 100% del saldo de sus reservas técnicas del mes calendario inmediatamente anterior, de acuerdo con el siguiente régimen:*

- 1. Requisito general. Las inversiones deben ser de la más alta liquidez y seguridad.*
- 2. Inversiones computables. El portafolio computable como inversión de las reservas técnicas debe corresponder a:*

- a) Títulos de deuda pública interna emitidos o garantizados por la nación o por el Banco de la República;*
- b) Títulos de renta fija emitidos, aceptados, garantizados o avalados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluyendo al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) y al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop);*
- c) Depósitos a la vista en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, descontados los descubiertos en cuenta corriente registrados en el pasivo de acuerdo con las normas contables aplicables;*
- d) Certificados de reconocimiento de deuda por servicios No POS auditada y aprobada, suscritos por el representante legal de la entidad territorial, el representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Estos certificados computarán por su valor facial. Los certificados expedidos por ADRES deben ser informados mensualmente por su representante legal a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;*
- e) El valor de las cuentas radicadas por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, cuyo resultado definitivo del proceso de verificación y control, no se tenga o no se hubiese notificado, siempre que no estén siendo utilizadas como garantía de otras obligaciones. Estas cuentas solo podrán ser computadas como respaldo de las reservas técnicas hasta que se haya notificado el resultado definitivo del proceso de verificación y control, cuando este sea negativo, o, hasta el momento del pago cuando el resultado sea positivo;*
- f) Participaciones en fondos de inversión colectiva abiertos sin pacto de*

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

*permanencia, cuya política de inversión considere como activos admisibles aquellos distintos a títulos y/o valores participativos. Se excluyen los fondos de inversión colectiva apalancados de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del Decreto número 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.*

*3. Requisitos. Las inversiones computarán bajo los siguientes parámetros:*

*a) Cuando correspondan a un mismo emisor o establecimiento de crédito, la inversión del numeral 2.b. será computable como respaldo de la reserva técnica solamente hasta el 10% del valor del portafolio de inversiones;*

*b) El conjunto de las inversiones del numeral 2.b. realizadas en títulos cuyo emisor, aceptante, garante, u originador, sea una entidad vinculada, no puede exceder el diez por ciento (10%) del valor del portafolio;*

*c) Los recursos que respaldan las reservas técnicas computarán hasta el treinta por ciento (30%) de una misma emisión de títulos, de acuerdo con las inversiones permitidas según el régimen aplicable. Quedan exceptuadas de este límite las inversiones del numeral 2.a y 2.d, las realizadas en Certificados de Depósitos a Término (CDT) emitidos por establecimientos de crédito y las inversiones de títulos de deuda emitidos o garantizados por Fogafín y Fogacoop;*

*d) Las inversiones del numeral 2.b. requieren la calificación de deuda a corto o largo plazo del emisor o del establecimiento de crédito, según corresponda, equivalente cuando menos a grado de inversión y otorgada por una sociedad calificadora de riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las inversiones del numeral 2.c. requieren la calificación de la capacidad de pago a corto plazo del establecimiento de crédito, equivalente cuando menos a grado de inversión otorgada por una sociedad calificadora de riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; El requisito de calificación para las inversiones del numeral 2.f. se tomará respecto de los títulos de deuda en que puede invertir el fondo de inversión colectiva, según su reglamento. El requisito de calificación es exigible respecto del noventa por ciento (90%) de los títulos de renta fija en que pueda invertir el fondo de inversión colectiva;*

*e) Las inversiones de los numerales 2.a., 2.b. y 2.f. se deben realizar sobre títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores;*

*f) Todas las negociaciones de inversiones de los títulos descritos en los numerales 2.a. y 2.b. se deben realizar a través de sistemas de negociación de valores, o en el mercado mostrador, registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia siempre que las mismas sean compensadas y liquidadas mediante un sistema de liquidación y compensación de valores autorizados por dicha Superintendencia;*

*g) Los títulos o valores representativos de las inversiones que respaldan las reservas técnicas susceptibles de ser custodiados se deben mantener en todo momento en los depósitos centralizados de valores debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para efecto de los depósitos se tendrán en cuenta los términos establecidos en los reglamentos de operaciones de los citados depósitos centralizados de valores, contados a partir de la fecha de*

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

*adquisición o de la transferencia de propiedad del título o valor;*  
*h) El valor a que se refiere el literal*  
*e) del numeral 2 de este artículo, será computado como respaldo de las reservas técnicas hasta por el monto que resulte de tomar el valor total de las cuentas radicadas, descontando el giro previo realizado sobre las mismas y el porcentaje promedio de la glosa de la respectiva EPS, correspondiente a los doce (12) últimos periodos con resultado del proceso de verificación y control. Los anteriores conceptos deberán ser certificados por la ADRES o por la entidad territorial, sin que el monto allí contenido constituya un certificado de deuda; i) El conjunto de las inversiones de que trata el literal*  
*f) del numeral 2 de este artículo, será computable como respaldo de las reservas técnicas solamente hasta el 10% del valor del portafolio de inversiones.*

*4. Restricciones. Las inversiones de las reservas técnicas se deben mantener libres de embargos, gravámenes, medidas preventivas, o de cualquier naturaleza que impida su libre cesión o transferencia. Cualquier afectación de las mencionadas impedirá que sea computada como inversión de las reservas técnicas.*

*5. Defectos de inversión por valoración. Los defectos de inversión que se produzcan exclusivamente como resultado de cambios en la valoración del portafolio, deberán ser reportados inmediatamente a la Superintendencia Nacional de Salud y tendrán plazo de un (1) mes para su ajuste, contado a partir de la fecha en que se produzca el defecto respectivo.*

**Parágrafo.** *Para efectos de este artículo se entenderá por entidad vinculada la definición contenida en el artículo 2.31.3.1.12 del Decreto 2555 de 2010".*

Que, conforme al anterior análisis que evidencia el deterioro de la entidad vigilada en el componente financiero y la continuidad de la causal prevista en el literal i) del artículo 114 del EOSF.

**Causal h) - Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad;**

Que a pesar de los avances logrados por la EPS en las actividades relacionadas con el cierre, certificación, dictamen y proceso de aprobación de los estados financieros de las vigencias 2023, 2024 y 2025, así como en la estabilización del envío de información regulatoria requerida por la Supersalud conforme a la Circular Externa 016 de 2016 y sus modificatorias.

Los principales factores que siguen limitando el cumplimiento son:

No aprobación de los estados financieros 2023 por parte de la Asamblea General de Accionistas, lo que impide avanzar en acciones regulatorias posteriores.

Persistencia de retrasos en el procesamiento de cuentas médicas y en los procesos de depuración contable interna, afectando la oportunidad y confiabilidad de la información financiera.

Debilidades estructurales en los sistemas de información, que continúan afectando

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

la calidad, consistencia e integridad de los datos necesarios para el reporte regulatorio y la toma de decisiones.

Que, una vez revisada la nota técnica, junto con el cálculo de reservas con corte a junio de 2025 reportado por la entidad, se identificó que el cálculo presentado no está acorde a la normatividad vigente que les aplica, si bien en 2015 y 2019 la SNS emitió conceptos de aprobación. Posterior a estas vigencias se ha expedido normatividad que aclara los conceptos para el cálculo de reservas técnicas, por tanto, es necesario que la entidad siga los lineamientos que esta Superintendencia ha estado haciendo a la misma, dirigida a lograr una nota técnica que contenga los correspondientes ajustes conceptuales. Vale la pena aclarar que, la metodología de cálculo de reservas técnicas no se puede ir ajustando cada vez que se presente a la Superintendencia, sin previa solicitud escrita (numeral 2.7 circular externa 20 de 2015).

No obstante, la normatividad vigente señala que la reserva de obligaciones pendientes y conocidas solamente tiene dos subdivisiones, liquidadas y no liquidadas.

Por tanto, la subdivisión de reservas presentada por la entidad:

- No se ajusta a la normatividad vigente: Dentro de la reserva de obligaciones pendientes y conocidas, la clasificación corresponde a no liquidadas y liquidadas (no a otras subdivisiones).
- En la reserva de obligaciones pendientes y conocidas liquidadas DEBE incluirse la contabilización de todas las FACTURAS.
- En la reserva de obligaciones pendientes y conocidas no liquidadas no se debe incluir la contabilización de Facturas (De acuerdo con la normatividad vigente).

Las anteriores observaciones se soportan en el Decreto 780 de 2016, que establece lo siguiente: "La Superintendencia Nacional de Salud, para efectos de inspección, vigilancia y control, definirá la clasificación y desagregación de estas reservas", Por otro lado, se aclara que el Catálogo de Información Financiera dispuesto en la Circular Externa 016 de 2016 corresponde a fines de supervisión, y es importante precisar que la metodología de cálculo de las reservas constituye un asunto actuarial, lo que exige la desagregación y detalle que se ha venido solicitando a la entidad en diferentes conceptos emitidos por esta Superintendencia. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en lo que respecta al Catálogo, las facturas que podrían contemplarse como No Liquidadas son únicamente aquellas en las que "el prestador del servicio radique una factura de cobro, en caso de no existir autorización", tal como fue indicado por la misma entidad en el radicado 20259300414538742 enviado a la SNS.

Se identificó que la entidad está clasificando como Obligaciones pendientes conocidas no liquidadas (OPCNL) un conjunto de facturas que, en condiciones normales, deberían encontrarse en estado de liquidadas. En la práctica, estos errores no corresponden a un problema atribuible a los prestadores ni a la naturaleza de la obligación, sino a fallas internas de control en la EPS. Como consecuencia, facturas que cumplen con los requisitos de radicación y soporte, y que representan obligaciones ciertas y exigibles, permanecen indebidamente clasificadas como no liquidadas, lo que genera un riesgo de subestimación temporal del pasivo, afecta la oportunidad en el reconocimiento contable y distorsiona la presentación de la reserva técnica.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

Este hallazgo pone en evidencia una debilidad en la gestión de la información y en los procesos de integración entre contabilidad, auditoría de cuentas médicas y parametrización de sistemas. En un escenario ideal sin estos errores, las facturas deberían ser reconocidas como liquidadas, pero actualmente el deficiente control interno obliga a mantenerlas en OPCNL, lo que impacta la suficiencia y confiabilidad de los estados financieros y del cálculo de reservas técnicas.

Que, de acuerdo con los resultados obtenidos en el seguimiento a la presente orden, la EPS registra 14.218.483 facturas pendientes de procesar, por un valor total de \$14,9 billones. Esta situación demuestra que, pese a las estrategias implementadas, no se cumplió con lo establecido en la instrucción impartida por la Supersalud, manteniéndose un rezago significativo en el procesamiento de cuentas médicas, que continúa afectando de manera estructural a la entidad.

La ausencia de avances en este componente ocasiona falta de razonabilidad en las cifras financieras, incumplimientos en los procesos de conciliación y depuración de cartera, así como impactos negativos en el relacionamiento con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud. En conjunto, estos factores configuran un riesgo para el uso eficiente de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y podrían comprometer la garantía y continuidad de la atención a la población afiliada.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En definitiva, con esto podría afirmarse la ocurrencia de los presupuestos normativos para ordenar la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar la NUEVA EPS SA en consonancia con las disposiciones de los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y ante el inminente incumplimiento del régimen de las condiciones financieras y de solvencia, lo que pone en riesgo el aseguramiento en salud y de la garantía de la prestación de los servicios de salud y, en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, una vez analizada la situación de NUEVA EPS SA de acuerdo con el concepto presentado por la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud en la citada sesión, recomendó a la Superintendente Ad hoc ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EPS SA.

Que, la medida anteriormente referida, buscará verificar una de las dos circunstancias descritas en el inciso dos del artículo 115 del EOSF, esto es, verificar si es posible situar a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social con el fin de preservar y garantizar el amparo de los derechos fundamentales de salud de los afiliados y la continuidad de la prestación del servicio como el mecanismo de protección de esos derechos, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias pendientes, además de la adecuada prestación del servicio de salud a la población afiliada.

Que, la acción de inspección, vigilancia y control adelantada sobre la EPS ha llevado a tomar posesión para administrar para tratar de cumplir con su objeto, que en caso

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

de no hacerlo implicaría apartarse de las finalidades de aseguramiento y desatender las obligaciones positivas que debe cumplir la EPS frente al derecho fundamental a la salud de sus usuarios.

Que, la Corte Constitucional en Sentencia C-246 del 5 de junio de 2019, al referirse a las actuaciones que en materia de las facultades de control corresponde adelantar a la Superintendencia Nacional de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, expresa:

"(...) Por otro lado, no considera la Corte que sea irrazonable atribuir a la Superintendencia Nacional de Salud la función de liquidar entidades del sector salud en circunstancias determinadas. En este sentido, se trata del ejercicio de una competencia que tiene expreso fundamento constitucional y que fue asignad(a) al Gobierno nacional (artículo 49, numerales 8 y 23 del artículo 150, numeral 22 del artículo 189, artículo 334 y artículo 365 de la Constitución). De acuerdo con las normas que se refieren a ella, el Estado tiene el deber de garantizar la calidad de vida de las personas, por lo que debe ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el servicio público de salud. Uno de los mecanismos a través de los cuales se puede cumplir tal atribución es la posesión con fines de liquidación, que pretende proteger el interés general, preservar el orden público, el orden económico y evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios afectados por problemas en la gestión de las empresas de servicios públicos (ver supra, numerales)". **Fundamento jurídico 48**

Que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las siguientes sentencias se ha priorizado la continuación de la prestación del servicio mediante diferentes mecanismos de salvamento, y no una liquidación como una medida definitiva, automática y efectiva a las situaciones que se presentan en la EPS en el sentido de conservar el componente y funcionalidad esencial de la EPS, cuya finalidad prioritaria no es la de reportar utilidades económicas sino un beneficio social, conforme a la siguiente argumentación:

- La sentencia T 760 de 2008, en donde se identifica el derecho a la salud como un derecho fundamental y enfatiza el deber institucional de adoptar medidas para su protección efectiva.
- La sentencia C 313 de 2014 la Corte resalta expresamente el carácter autónomo e irrenunciable del derecho fundamental a la salud, y su comprensión como acceso oportuno, integral y de calidad, bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.
- La sentencia C 540 de 2001 que enfatiza que "*Cosa distinta ocurre con las Empresas Prestadoras del Servicio de Salud a que alude el artículo 14 de la Ley 617, cuya finalidad prioritaria no es la de reportar utilidades económicas sino beneficio social. Su función está directamente vinculada al cumplimiento de los fines esenciales y de las obligaciones sociales del Estado, en el marco general del Estado social de derecho (C.P., arts. 1, 2 y 49). Además de no estar comprendidas en las actividades señaladas en el artículo 336 de la Constitución, por la naturaleza de su actividad, los criterios para determinar su eficiencia no pueden ser exclusivamente de carácter económico ni de*

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

*rentabilidad financiera"*

Que, las decisiones adoptadas por esta entidad en el presente acto administrativo, como cabeza del Sistema de inspección, vigilancia y control del sector salud, para la defensa de los derechos fundamentales de los usuarios y para preservar la prestación del servicio de salud, la confianza pública y los recursos del Sistema, en ejercicio de sus atribuciones y competencias y previo agotamiento de las medidas preventivas que se adelantaron respecto de la entidad vigilada, se expiden sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, disciplinaria o penal que corresponda a los representantes legales y demás responsables de la administración y manejo de los recursos públicos, por incumplimiento de sus deberes y de las instrucciones y órdenes impartidas por la superintendencia, así como por la violación de la normativa vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud que llegaren a determinarse por las autoridades competentes, sean estas por acción u omisión.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, es claro que los participantes en la operación del aseguramiento han sido autorizados para prestar un servicio público objeto de intervención, vigilado por el Estado a través de la Superintendencia Nacional de Salud. Así, cuando en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control esta entidad establece que existen circunstancias que motiven una respuesta distinta de las que previamente ha adoptado y que se han mostrado insuficientes o no han sido atendidas en forma adecuada para superarlas, está legalmente autorizada y legitimada para ejercer las facultades de control conferidas por el legislador, con el propósito de velar por el interés general y la debida prestación del servicio público de salud, así como por la protección de los recursos del sistema.

Que, por tanto, se tienen en cuenta aquellos aspectos que comportan una gran incidencia para la garantía del derecho fundamental a la salud del que son titulares los usuarios de la EPS, en especial los sujetos de especial protección constitucional, en el marco de la prestación de un servicio público intervenido cuya dirección, coordinación, vigilancia y control corresponde al Estado y que debe prestarse por los responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento con sujeción entre otros, a los principios de eficiencia, oportunidad, accesibilidad y calidad, además de todas las reglas y demás principios contenidos en la normativa del Sistema, siendo parte de las funciones de esta superintendencia exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, mediante el artículo 15 de Resolución 2599 de 2016 modificado por la Resolución 2022100000008592-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud definió el procedimiento de escogencia de los Interventores, Liquidadores y Contralores, así como en el párrafo primero el uso del mecanismo excepcional por

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

parte del Superintendente Nacional de Salud, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista del RILCO, cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del EOSF, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 2599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen.

Que, en sesión del 10 de abril de 2026, el Comité de Medidas Especiales recomendó a la Superintendente Ad Hoc en uso de sus facultades discrecionales hacer uso del mecanismo excepcional para la elección de la designación del interventor, teniendo en cuenta la situación actual de tal entidad, el cumplimiento de las casuales establecidas por parte de esta y el cumplimiento de las calidades laborales y profesionales del interventor. Requisitos que se encuentran establecidos en el párrafo segundo del artículo 10 de la Resolución 2022100000008592-6 de 2022 que modificó el artículo 15 de la resolución 002599 de 2016. Recomendación que fue acogida por parte del Superintendente Nacional de Salud.

Que, por lo anterior, consideró pertinente hacer uso del referido mecanismo para la entidad vigilada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA "NUEVA EPS SA", identificada con NIT 900.156.264-2, se realizará bajo el mencionado mecanismo, una vez verificados los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 15 párrafo segundo de la Resolución 002599 de 2016, así como de la ocurrencia de las dos causales del artículo establece: "Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso. (...)" y "Que la situación de la entidad (...) pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la protección de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud".

Que, por lo anterior al cumplir los requisitos señalados, en la misma sesión del 10 de abril de 2026, la Superintendente Ad Hoc en su facultad discrecional hace uso del mecanismo excepcional para seleccionar al agente especial que llevaría a cabo la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar de la Entidad Promotora de Salud NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA "NUEVA EPS SA" identificada con NIT 900.156.264-2, de conformidad con las condiciones exigidas en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 00259918, teniendo en cuenta que la entidad presenta una situación financiera crítica inviable que pone en peligro el goce efectivo del derecho a la salud, como quiera que, el incumplimiento de las condiciones de habilitación financiera de patrimonio adecuado y régimen de inversión de la reserva técnica; indica que, de continuar con el comportamiento actual de los resultados, se incrementaría el riesgo en la prestación del servicio su población afiliada.

Que, de conformidad con lo anterior, la Superintendente Ad Hoc acoge las recomendaciones del Comité de Medidas Especiales frente a la adopción de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar y que en ejercicio del mecanismo excepcional de Selección, establecido en el párrafo 1º del artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, designará como interventor al doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 6.342.414 expedida en el Municipio de la Cumbre, para adelantar la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho,

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA "NUEVA EPS SA"** identificada con **NIT 900.156.264-2**, por el término de un (1) año, es decir, desde el 10 de abril de 2026 hasta el 10 de abril de 2027, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** a LUIS OSCAR GALVES MATEUS identificado con cédula de ciudadanía número 71.663.944, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1080 de 2021 y en el Capítulo III de la Resolución 2599 del 2016, entregue la rendición de cuentas de su gestión como interventor de Nueva EPS.

**ARTÍCULO TERCERO. DESIGNAR** como interventor de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA "NUEVA EPS SA" identificada con NIT 900.156.264-2, al doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 6.342.414 expedida en el Municipio de la Cumbre, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el EOSF y demás normas que sean aplicables, para dar cumplimiento a los fines de la toma de posesión e intervención administrativa para administrar.

El cargo de interventor es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud; de conformidad con el artículo primero de la Resolución 2021300000017762-6 del 23 de diciembre de 2021 y el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

El interventor designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de éste, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la junto con los demás deberes y facultades de Ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud. De conformidad con lo previsto en el EOSF, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2, y 6 del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el interventor cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de toma de posesión, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** al interventor de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA "NUEVA EPS SA"** identificada con **NIT 900.156.264-2**, presentar e implementar un plan de trabajo, dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a su posesión que será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas19 que dé cumplimiento a las siguientes ordenes:

1. Resolver de fondo y de acuerdo con el término establecido por la Circular Externa 2023151000000010-5 de junio 22 del 2023 de la Superintendencia Nacional de Salud, las reclamaciones en salud interpuestas por la población afiliada, con especial atención en las clasificadas como "riesgo vital".

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

2. Realizar una evaluación detallada y operativa de la red de prestadores de servicios de salud para asegurar que la población afiliada pueda acceder de manera oportuna, segura, pertinente y continua a los servicios de salud. Esto implica identificar posibles deficiencias en la red y tomar medidas correctivas para mejorar la accesibilidad y calidad de la atención médica proporcionada.
3. Diseñar e implementar estrategias efectivas con enfoque preventivo a las causas de morbilidad identificadas en la población asegurada y grupos de riesgo priorizados según modelo de atención, con el objetivo de contribuir al estado de salud y bienestar de los usuarios.
4. Implementar y desarrollar medidas de salvamento orientadas a la recuperación financiera de la EPS, incluyendo estrategias para que la EPS cumpla con las condiciones financieras y de solvencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y modificatorios.
5. Diseñar, implementar y adoptar estrategias de mejora del indicador de siniestralidad, que sean eficientes para la gestión del riesgo en salud, adecuado a las características de los territorios y del fortalecimiento del modelo de atención en salud; de tal forma que se garanticen servicios accesibles, oportunos, seguros, pertinentes, continuos y en un costo eficiente.
6. Diseñar, implementar y adoptar estrategias para el recaudo efectivo de la cartera radicada y conciliada ante los entes territoriales, ADRES y demás deudores, adelantando las acciones jurídicas que se consideren necesarias de acuerdo con el análisis individualizado de los recursos del sistema general de seguridad social en salud pendientes de recaudar.
7. Diseñar, implementar y adoptar estrategias para la conciliación, depuración y pago de las obligaciones pendientes con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, garantizando la estabilización del flujo de recursos y la atención a la población afiliada. Esta actividad incluirá la presentación de un plan de pagos que resulte acorde con sus obligaciones y el detalle de las fuentes de financiación.
8. Implementar y ejecutar las estrategias necesarias para garantizar prestación de los servicios de salud a la población afiliada, de manera que se reduzca el riesgo jurídico por la interposición de acciones de tutela.
9. Realizar la liquidación de los acuerdos de voluntades terminados con la red prestadora de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, así como, el seguimiento a los que se encuentran en ejecución y adoptar las medidas a que hubiere lugar en caso de evidenciar incumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto 441 de 2022.
10. Realizar el seguimiento a la totalidad de los procesos jurídicos notificados o adelantados en contra de la entidad, con la finalidad de validar la efectividad en la defensa técnica de los casos y la oportunidad para su gestión.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016, el agente interventor deberá presentar: 1) presupuesto de actividades, 2) cronograma de actividades, 3) indicadores de gestión de acuerdo con las actividades ordenadas en el Artículo tercero, 4) inventario preliminar de los activos de la entidad en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión, que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término 5) informe sobre la situación encontrada en la entidad y sobre la gestión de quien ejercía la representación legal antes de la toma de posesión.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Advertir al interventor que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable, técnico científica, administrativa y jurídica relacionada con la gestión del exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes, informando de ellas a esta superintendencia. Además de los traslados a las entidades competentes.

**ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, dé conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a. La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b. La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del Revisor Fiscal;
- c. La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d. La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad;
- e. La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión se sujeten a las siguientes instrucciones:
  - i. Informar al interventor sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

el agente especial mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida a solicitud elevada solo por el agente especial mediante oficio.

- ii. Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del interventor; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
- f. La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito, para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- g. La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;
- h. La advertencia de que el interventor está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
- i. La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al interventor; advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j. La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el interventor, para todos los efectos legales.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La presente medida habilita al interventor a tomar las medidas de salvamento previstas en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El interventor deberá constituir la junta asesora que se encuentra definida en los artículos 9.1.1.3.1 a 9.1.1.3.3 del Decreto 2555 de 2010.

**ARTÍCULO SEXTO. DISPONER** que los gastos que ocasione la decisión aquí ordenada serán a cargo de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA "NUEVA EPS SA" identificada con NIT 900.156.264-2, en los términos de ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR** la separación del gerente o representante legal, la junta directiva y la asamblea de accionistas de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA "NUEVA EPS SA" identificada con NIT 900.156.264-2, de conformidad con el artículo 116 del EOSF.

**ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR** al interventor, presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud los informes que a continuación se describen, los cuáles serán evaluados, discutidos y aprobados por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas, que contenga la siguiente información:

1. Informes periódicos: Dentro de los veinte (20) primeros días calendario de cada mes, presentar un informe periódico que deberá contener análisis de los componentes financiero, jurídico, técnico científico y administrativo de la vigilada, así como cualquier otro análisis que considere relevante para esta superintendencia.
2. Informe al vencimiento de la medida: Mínimo diez (10) días hábiles previos al vencimiento de la medida ordenada en el artículo primero de la presente decisión, deberá presentar informe final de resultados en el cual, se establezca si es posible poner a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones de la vigilada o, si la entidad debe ser objeto de liquidación. Adicionalmente en este informe indicará si es necesario prorrogar el término de intervención, de conformidad lo establecido el artículo 115 del EOSF.
3. Informe final: Deberá presentarse a la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión (bien sea por recusación, renuncia, remoción, cambio de la medida especial, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones).

En el mismo, se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como interventor.

**ARTÍCULO NOVENO. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.** La presente resolución será de cumplimiento inmediato y se notificará de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, para lo cual fijará un aviso por un día, en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De conformidad con el inciso final del artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, la resolución por la cual se adopte será publicada por una sola vez en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud y en el diario oficial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención para administrar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del EOSF y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud el cual podrá ser remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 248 - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o correo electrónico [correointernosns@supersalud.gov.co](mailto:correointernosns@supersalud.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá; al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social Salud ADRES a la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) o, a la dirección física Avenida Calle 26 -69-76 Torre I. Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica [administrativa@cuentadealtocosto.org](mailto:administrativa@cuentadealtocosto.org) o, a la dirección física Carrera 45 No. 103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C además de los Gobernadores de los departamentos en los que hace presencia la entidad.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 10 días del mes abril de 2026.

### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por: Luz María Munera Medina

Luz María Munera Medina  
SUPERINTENDENTE AD HOC

Proyectó: Luz María Munera

Continuación de la resolución, **Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." identificada con NIT 900.156.264-2**

Revisó: Luz María Munera  
Aprobó: Luz María Munera